

**ORGANISMO EJECUTIVO  
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**REGLAMENTO DE LA LEY DE PROMOCION DEL DESARROLLO  
CIENTIFICO TECNOLOGICO NACIONAL**

**ACUERDO GUBERNATIVO No. 34-94**

**Palacio Nacional: Guatemala 24 de enero de 1994**

**EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,**

**CONSIDERANDO:**

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 34 del Decreto 63-91, del Congreso de la República, Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico Nacional, debe emitirse su reglamento.

**POR TANTO,**

En el ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 183 Inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

**ACUERDA:**

El siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE PROMOCION DEL DESARROLLO  
CIENTIFICO TECNOLOGICO NACIONAL**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1. DEL OBJETO.** El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar los preceptos de la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico Nacional.

**ARTICULO 2. LIBERTAD DE INVESTIGACIÓN.** De conformidad con la Ley, el Estado garantiza la libertad para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas por lo que toda persona individual o jurídica puede desarrollarlas en el país sin más limitantes que las señaladas en la legislación vigente.

**ARTICULO 3. DEFINICION DE LAS ACTIVIDADES CIENTIFICAS Y TECNOLOGICAS.**

Para la correcta aplicación del Artículo 3 de la Ley, debe entenderse por:

- a) Investigación básica: Actividad de búsqueda ordenada y sistemática del conocimiento sin prever aplicación práctica inmediata.
- b) Investigación aplicada: Actividad sistemática realizada para la generación, modificación o desarrollo de tecnología.

- c) **Gestión tecnológica:** Proceso de administración de las actividades de desarrollo tecnológico, en todas sus etapas.
- d) **Innovación tecnológica:** introducción o modificación de productos, procesos o servicios en el sector de su aplicación productiva.
- e) **Transferencia de tecnología:** Proceso de transmisión de conocimientos técnicos. que pasan de una esfera de dominio a otra.
- f) **Servicios científicos y tecnológicos:** Actividades orientadas a la generación de conocimiento al desarrollo, transferencia y comercialización de tecnología, así como de apoyo a las anteriores.
- g) **Prospectiva tecnológica:** Conjunto de análisis y estudios realizados con el fin de determinar futuros posibles en determinada área tecnológica.
- h) **Formación de recursos humanos en áreas científico tecnológicas:** Actividades de enseñanza formal y no formal que conduzcan a la preparación de personal en áreas científicas y tecnológicas a todo nivel.
- i) **Planificación científico-tecnológica:** Proceso de orientación y asignación de recursos para la ejecución de actividades científico-tecnológicas, su seguimiento y evaluación.
- j) **Invencción:** Diseño de un producto, proceso o sistema nuevo.
- k) **Desarrollo tecnológico:** Conjunto de actividades que utilizan los resultados de la investigación para producir nuevos bienes y servicios o modifiquen los existentes.

## CAPITULO II

### LA ACCION DEL ESTADO COMO PROMOTOR DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGIA PARA EL DESARROLLO NACIONAL

**ARTICULO 4. ACCIONES GENERALES.** De acuerdo a sus funciones el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología -CONCYT- debe apoyar en forma prioritaria los proyectos, acciones, programas y actividades nacionales que faciliten la acción del Estado como promotor de la ciencia y la tecnología para el desarrollo nacional, especialmente dentro de la planificación contenida en el Plan Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico y su correspondiente Programa de Trabajo, priorizando lo establecido en el Capítulo II, Artículos del 5 al 20 de la Ley.

## CAPITULO III

### DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

**ARTICULO 5. ORGANIZACION DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA.** Para efectos de coordinación, el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología estará organizado de la siguiente manera:

- a) El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología -CONCYT-  
El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología constituye la más alta autoridad en el país, en la dirección y coordinación del desarrollo científico y tecnológico nacional. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología cuenta con una COMISION CONSULTIVA como apoyo técnico para la toma de decisiones enmarcadas dentro de sus funciones.

- b) La Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología.  
La Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología depende del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, es responsable de ejecutar las decisiones que emanen del mismo y de dar seguimiento a sus respectivas acciones; constituye el vínculo entre las instituciones que integran el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.
- c) Las Comisiones Técnicas Sectoriales e Intersectoriales.  
Las Comisiones Técnicas Sectoriales e Intersectoriales que integran el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología de acuerdo a las áreas científico-tecnológicas identificadas en el presente Reglamento y en base a los sectores que contribuyen al desarrollo económico y social del país, son:

#### Sectoriales

- i) Agropecuaria
- ii) Industria
- iii) Salud
- iv) Construcción
- v) Energía

#### Intersectoriales

- i) Formación de Recursos Humanos
- ii) información e informática
- iii) Biotecnología
- iv) Ciencias de la Tierra, el Océano y el Espacio
- v) Medio Ambiente
- vi) Popularización
- vii) Inventores
- viii) Ciencias Básicas

**ARTICULO 6. DEL FONDO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA -FONACYT-.** El Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología -FONACYT- creado por Decreto 73-92 del Congreso de la República es el instrumento de financiamiento del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología para apoyar el desarrollo científico tecnológico Nacional.

**ARTICULO 7. MODIFICACIONES DEL ESQUEMA ORGANIZATIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA.** El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología -CONCYT- podrá ampliar o modificar el esquema organizativo de los órganos e instrumentos que dentro del sistema estén bajo su jurisdicción indicado en el Artículo 5 de este Reglamento, de acuerdo a las políticas nacionales de desarrollo científico tecnológico.

### CAPITULO IV

#### DE LA DIRECCION Y COORDINACION DEL DESARROLLO CIENTIFICO Y TECNOLOGICO

**ARTICULO 8. DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA -CONCYT-.** El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología es el Órgano Rector en el campo del desarrollo científico y tecnológico en el país, y le corresponde la promoción y coordinación de las actividades científicas y tecnológicas que realice el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología; tiene bajo su responsabilidad la conducción adecuada del Sistema a través de la preparación, ejecución y seguimiento del Plan Nacional de Desarrollo Científico Tecnológico y su correspondiente Programa de Trabajo.

**ARTICULO 9. DE LAS GESTIONES.** El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología puede gestionar a través de la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología ante cualquier entidad nacional e Internacional, toda clase de

cooperación financiera y técnica para la realización de sus actividades, programas y proyectos, a ser ejecutados por las instituciones Integrantes del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y para el fortalecimiento del Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología -FONACYT-.

**ARTICULO 10. DE LA REPRESENTACION DEL CONSEJO.** El Presidente del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología tiene la representación del mismo. Para participación en eventos Nacionales e Internacionales podrá delegar la representación en cualquiera de sus miembros o en el Coordinador Nacional, mediante Acuerdo respectivo.

**ARTICULO 11. DESIGNACIONES.** Las designaciones para participar en eventos nacionales o internacionales de carácter científico-tecnológico que no requieran representación directa del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, serán realizadas por la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología previo conocimiento y aprobación de la Comisión Consultiva del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

## CAPITULO V

### DE LA COMISION CONSULTIVA DEL CONSEJO

**ARTICULO 12. INTEGRACION.** La Comisión Consultiva está integrada por nueve miembros; cada Institución que tiene representación en el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología debe nombrar un Titular y un Suplente.

**ARTICULO 13. FUNCIONES.** Son funciones de la Comisión Consultiva: a) Asesorar y apoyar la acción del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en las funciones enmarcadas en la Ley, b) Colaborar con la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología para el buen desarrollo de sus funciones, c) Proponer al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología por conducto de la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología. políticas, estrategias y acciones de desarrollo científico tecnológico a nivel nacional y d) Conocer y aprobar las designaciones para participar en eventos nacionales e internacionales científico-tecnológicos indicados en el Artículo 11 de este Reglamento.

**ARTICULO 14. DE LAS REUNIONES.** La Comisión Consultiva se reunirá las veces que sea necesario de acuerdo a los mandatos emanados del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. En sus reuniones participará el Coordinador Nacional de Ciencia y Tecnología.

**ARTICULO 15. EL APOYO DE LA SECRETARIA NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA A LA COMISION CONSULTIVA.** El Coordinador Nacional de Ciencia y Tecnología prestará a través de la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología, el apoyo necesario para el buen desarrollo de las actividades de la Comisión Consultiva, asimismo realizará las convocatorias para las reuniones correspondientes.

## CAPITULO VI

### DE LA SECRETARIA NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

**ARTICULO 16. FUNCIONES.** Son funciones de la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología:

- a) Someter a consideración del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología las propuestas de planes, proyectos, programas o eventos de desarrollo científico tecnológico nacional y las políticas presentadas por las Comisiones Sectoriales o Intersectoriales o por la Comisión Consultiva.
- b) Coordinar la preparación, ejecución y seguimiento del Plan y Programa Nacional de Desarrollo Científico Tecnológico.
- c) Coordinar con las Comisiones Sectoriales o Intersectoriales la presentación de los programas y proyectos de cooperación técnica internacional que deban ser sometidos para aprobación del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

- d) Darle seguimiento a los programas y proyectos aprobados por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, a efecto de mantener un informe actualizado para su adecuada coordinación.
- e) Darle seguimiento a las actividades de las Comisiones Técnicas específicas o grupos de trabajo designados por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, para emitir dictámenes técnicos o informes específicos en aspectos científicos y tecnológicos de trascendencia nacional.
- f) Coordinar con el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología las actividades que permitan preparar la propuesta de candidatos a la Medalla de Ciencia y Tecnología del Congreso de la República.
- g) Apoyar las acciones necesarias que permitan al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología supervisar en forma adecuada el funcionamiento del Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología.
- h) Preparar la propuesta de utilización de recursos del Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología, que conocerá el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología para su aprobación respectiva, así como coordinar las acciones que permitan hacer el seguimiento correspondiente.
- i) Elaborar el Presupuesto de ingresos y egresos de la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología, para ser presentada ante el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología para su aprobación respectiva y hacer el seguimiento ante las Instituciones responsables.
- j) Nombrar cuando lo estime conveniente a uno o más miembros del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología para que la representen en las reuniones de carácter nacional, Informando de Inmediato al Presidente del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.
- k) Otras que de conformidad con lo que disponga el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología deban ejecutarse.

**ARTICULO 17. RANGO INSTITUCIONAL.** La Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología depende del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología -CONCYT- y está a cargo del Coordinador Nacional. La Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología estará adscrita a la Vicepresidencia de la República.

**ARTICULO 18. REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO DE COORDINADOR NACIONAL.** Para ocupar el cargo de Coordinador Nacional, se requiere ser persona de reconocida honorabilidad, guatemalteco, con grado académico universitario y tener experiencia gerencial en asuntos administrativos, financieros, de planificación y gestión de ciencia y tecnología.

**ARTICULO 19. ATRIBUCIONES DEL COORDINADOR NACIONAL.** Son atribuciones del Coordinador Nacional:

- a) Participar en las reuniones de trabajo del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología con voz pero sin voto.
- b) Dirigir y coordinar conforme a las instrucciones emanadas del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología las acciones que tiendan a la integración, coordinación y fortalecimiento del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología en el país.
- c) Dirigir el trabajo técnico de la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología.
- d) Proponer al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología medidas técnicas y administrativas adecuadas para la mejor elaboración de planes, programas y proyectos incluyendo un sistema permanente de evaluación y control de ejecución de los mismos.

- e) Presentar al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, estudios, informes y documentos que faciliten las deliberaciones del mismo.
- f) Someter a consideración para aprobación del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología el presupuesto anual de gastos destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y a la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología, así como los relativos al Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología -FONACYT-.
- g) Nombrar y remover al personal técnico y administrativo de la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología, informando al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología lo relacionado.
- h) Celebrar reuniones periódicas con los órganos que Integran el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.
- i) Convocar a las reuniones de trabajo: a) ordinarias y extraordinarias del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología por instrucción del Presidente del mismo, b) las de la Comisión Consultiva, c) las reuniones de coordinación con las Comisiones Sectoriales e Intersectoriales y Comisiones Asesoras Externas de la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología, d) grupos ad-hoc integrados por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.
- j) Preparar la Agenda de trabajo, así como la documentación pertinente de las reuniones de trabajo indicadas en el inciso anterior, y enviarlas con la debida anticipación.
- k) Elaborar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y de la Comisión Consultiva.
- l) Rendir los informes de trabajo que requiera el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.
- m) Preparar el informe anual de labores.
- n) Representar a la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología en eventos o actividades relacionadas con ciencia y tecnología y al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología cuando éste lo considere oportuno.
- ñ) Gestionar cooperación técnica y financiera internacional en materia de ciencia y tecnología, cuando lo indique el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.
- o) Integrar grupos consultores de alto nivel científico que participen dentro del marco de las actividades de la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología.
- p) Otras que el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología determine.

## CAPITULO VII

### DE LAS COMISIONES TECNICAS SECTORIALES E INTERSECTORIALES

**ARTICULO 20. INTEGRACION.** De conformidad con el Artículo 28 de la Ley, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología para la ejecución e instrumentación de sus funciones integrará Comisiones Sectoriales e Intersectoriales, para el efecto la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología convocará a las instituciones con intereses científicos y tecnológicos de los sectores público, privado y académico, para que se nombre representante titular y suplente de las mismas ante el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

**ARTICULO 21. DE LAS COMISIONES.** El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología integrará las Comisiones a que se refiere el Artículo 5 inciso c) y otras que en el futuro se incorporen de acuerdo a la naturaleza e

importancia científico-tecnológica de las mismas. Las Comisiones AD-HOC que se integren, coordinarán sus trabajos con las Comisiones Técnicas correspondientes.

**ARTICULO 22. REQUISITOS.** Los representantes Titular y Suplente ante las Comisiones Técnicas, deberán tener grado académico y/o cinco años como mínimo de experiencia en el área a representar.

**ARTICULO 23. FUNCIONES.** Las Comisiones tendrán las siguientes funciones:

- a. Presentar planes de trabajo, programas y acciones de carácter sectorial para ser aprobados por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, así como coadyuvar a la formulación de políticas de desarrollo científico y tecnológico nacional, de carácter sectorial.
- b. Participar en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico y su correspondiente Programa de Trabajo.
- c. Proponer proyectos de desarrollo científico y tecnológico ante el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología para su aprobación y financiamiento.
- d. Proponer fuentes de cooperación internacional para que se gestione ante las organizaciones respectivas el financiamiento requerido para la implementación de proyectos o programas de interés para el sector.
- e. Proponer a la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología candidatos a la Medalla de Ciencia y Tecnología a que se refiere el Artículo 22 de la Ley.

**ARTICULO 24. MIEMBROS DE CADA COMISION.** El número de miembros de cada Comisión será igual al número de instituciones invitadas por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología a participar en las mismas. Cada Comisión tendrá un Presidente, con la responsabilidad de coordinar las actividades de la Comisión ante el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología y de representarlos; contará con un Secretario y ambos serán elegidos por los demás miembros que integran la Comisión, para un período de un año.

**ARTICULO 25. APOYO.** Las Comisiones Técnicas para el buen desarrollo de sus actividades contarán con el apoyo logístico y técnico de la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología.

**ARTICULO 26. REUNIONES.** Las Comisiones se reunirán ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando sus miembros lo decidan o a requerimiento del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

**ARTICULO 27. CONVOCATORIA.** Los Presidentes de Comisión para efecto de las sesiones deberán hacer la convocatoria respectiva por medio de su Secretaría, con 15 días de anticipación y se celebrará sesión si hubiere el quórum mínimo integrado por la mitad más uno de los miembros de la Comisión.

**ARTICULO 28. SUPLENTE.** Si un miembro titular no pudiere asistir a las sesiones lo hará su suplente.

## **CAPITULO VIII**

### **DISPOSICIONES FINALES**

**ARTICULO 29. DE LOS FOROS Y LA CONVENCION DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA.** El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología podrá convocar a convenciones y a foros de ciencia y tecnología para conocer el avance científico tecnológico nacional, así como discutir propuestas de políticas y ponencias que se desee sean conocidas y aprobadas por el mismo.

**ARTICULO 30. COORDINACION DE LA COMISION DE CIENCIA Y TECNOLOGIA.** Los Presidentes de las Comisiones Técnicas Sectoriales e Intersectoriales a requerimiento del Coordinador Nacional o a solicitud de los mismos se reunirán para coordinar el trabajo que desarrollen o para emitir opinión sobre aspectos de su competencia.

**ARTICULO 31. REGISTRO.** Para participar en todas las actividades del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología los interesados deberán estar debidamente acreditados e Inscritos en la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología, la cual establecerá los requisitos correspondientes.

**ARTICULO 32. VIGENCIA.** El presente Acuerdo Gubernativo principiará a regir al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

**COMUNIQUESE,**

**RAMIRO DE LEON CARPIO**

**EL VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
ARTURO HERBRUGER ASTURIAS**

**EL MINISTRO DE EDUCACION  
ALFREDO TAY COYOY**

**EL VICEMINISTRO DE ECONOMIA  
ENCARGADO DEL DESPACHO  
GUILLERMO ALFONSO RODRIGUEZ MAHUAD**

Publicado en Diario de Centro América el 27 de enero de 1994, Tomo CCXLVIII Número 16.